

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00191
DEMANDANTE: SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR
DEMANDADO: ADRIANA HURTADO VARONA Y OTROS

A DESPACHO: POPAYÁN – Cauca, 27 de septiembre de 2021

En la fecha, paso a Despacho el presente asunto informándole a la señora Juez que, a la fecha no se ha posesionado el curador designado. - Sírvase proveer. -

La secretaria,

ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
J01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO DE SUSATANCIACIÓN No. 503

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente digital, se observa que mediante auto que antecede se ordenó comunicar vía correo electrónico la designación de curadora a la Dra. NINA GOMEZ DAZA, para que manifieste su aceptación o no y en este último caso explique y justifique las razones de su no aceptación.

Pese a lo anterior y luego de haberse comunicado por este medio su designación, la cual fue recibida por la Dra. NINA GOMEZ DAZA el día 07 de septiembre de 2021, tal y como se desprende de las constancias de entrega del correo, la abogada designada no envió respuesta ni de aceptación ni de rechazo a la curaduría.

Por lo anterior, en esta oportunidad, se ordenará requerirla nuevamente para que manifieste su **aceptación** y así poder remitir el respectivo traslado. En caso contrario, es decir, de no aceptar la curaduría designada, se advierte que la misma debe obedecer al hecho de estar actuando como curador en más de cinco (5) procesos, con forme lo dispuesto en el numeral 7 del art. 48 CGP, aplicable por vía del art. 145 del CPT, y ello deberá acreditarse en debida forma.

Igualmente, se le recuerda que, conforme a la norma antes mencionada, el designado **deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00191
DEMANDANTE: SONIA EUGENIA CORDOBA ESCOBAR
DEMANDADO: ADRIANA HURTADO VARONA Y OTROS

las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

EN consecuencia, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRUCITO DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la Dra. **NINA GOMEZ DAZA**, para que proceda a manifestar su **ACEPTACIÓN** a la designación de curador dentro del presente proceso, ordenado mediante auto del 03 de septiembre de 2021.

Se le recuerda que conforme al numeral 7 del art. 48 del CGP, **deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.**

SEGUNDO: ADVERTIR que, de no aceptar la curaduría designada, deberá obedecer al hecho de estar actuando como curador en más de cinco (5) procesos, conforme lo dispone el numeral 7 del art. 48 CGP, enviando prueba de ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Paola A. Castrillón U.

**PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **147** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de septiembre de 2021**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00198
DEMANDANTE: JESSICA EVELIN MOSQUERA MORALES
DEMANDADO: DAR AYUDA TEMPORAL S.A. Y SUPERPOLLOS DEL GALPON S.A.S.

A DESPACHO: POPAYÁN – Cauca, 27 de septiembre de 2021.

En la fecha paso a Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que está pendiente resolver sobre su admisión o rechazo, y, que, además, la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Sírvase proveer.

La secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
J01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 502

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y, revisado el expediente, se encuentra que mediante providencia que antecede, calendada el 10 de septiembre de 2021, notificada por Estado electrónico No. 136 el 13 de septiembre del mismo año, se dispuso devolver la misma a efectos de que fuera corregida por la parte actora, habida cuenta de que adolecía de irregularidades de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social.

Vencido el término para corregir el escrito de la demanda concedido a la parte demandante, observa el Despacho que éste transcurrió en silencio, estando pendiente resolver sobre su rechazo. No obstante, lo anterior, la parte demandante solicita el retiro de la demanda.

Entonces, se procede a continuación a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por la parte actora, presentada al buzón

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00198
DEMANDANTE: JESSICA EVELIN MOSQUERA MORALES
DEMANDADO: DAR AYUDA TEMPORAL S.A. Y SUPERPOLLOS DEL GALPON S.A.S.

institucional el 20 de septiembre de 2021.

Revisado el memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el doctor WILSON ALEXANDER TORRES, en su calidad abogado titulado y en representación de la demandante JESSICA EVELIN MOSQUERA MORALES, identificada con cédula de ciudadanía 34.331.562 de Popayán, quien actúa en nombre propio y en representación de sus hijos menores SARAY VALERIA ASTAIZA MOSQUERA, DANIEL SANTIAGO ASTAIZA MOSQUERA, JUAN ESTEBAN ASTAIZA MOSQUERA, y MARIANA ASTAIZA MOSQUERA, como apoderado judicial, manifiesta que retira la demanda, por la imposibilidad de subsanarla.

Sobre el retiro de la demanda, el artículo 92 del Código General del Proceso, aplicable a los procesos laborales por vía del artículo 145 del CPTSS, dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y, en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas, sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

En este caso, como quiera que la demanda no había sido aún admitida, no se alcanzaron a efectuar los actos tendientes a su notificación a la parte demandada, se concluye que no se ha trabado la litis y, en consecuencia, es procedente su retiro.

Bajo este panorama, es claro que la solicitud elevada por la parte actora es procedente.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRUCITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda presentada por la doctora YEIDA SILENY ANGULO BENAVIDES, promovida a nombre del señor JORGE ARMANDO MUÑOZ PILLIMUE, contra la CORPORACION AGENCIA AFROCOLOMBIANA HILEROS, de conformidad con las razones expuestas en

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00198
DEMANDANTE: JESSICA EVELIN MOSQUERA MORALES
DEMANDADO: DAR AYUDA TEMPORAL S.A. Y SUPERPOLLOS DEL GALPON S.A.S.

esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR el presente proceso, previa cancelación de su radicación y efectuadas las anotaciones de rigor.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

Paola A. Castrillón U.
PAOLA ANDREA CASTRILLÓN VELASCO.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **147** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de septiembre de 2021**

Yolanda

**ELSA YOLANDA MANZANO URBANO
SECRETARIA**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00205
DEMANDANTE: DIANA LINETH TEGUE DIAZ
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
J01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 537

Popayán, Cauca, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Pasa el presente proceso ORDINARIO LABORAL al despacho de la señora Juez para decidir sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal de Trabajo y la Seguridad Social y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Sanitaria por el COVID-19.

En este sentido, se observa que la demanda contraviene algunas disposiciones del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, concretamente el artículo 6 del mismo Decreto, que, en su parte pertinente, señala:

*“(…) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal digital de la demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos**”. (Negrilla fuera de texto).*

En el presente caso se observa que no se acreditó la constancia de envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en consecuencia, se devolverá esta para que sea subsanada, **advirtiendo que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00205
DEMANDANTE: DIANA LINETH TEGUE DIAZ
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS

En cuanto a las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del CPTSS, en su numeral 6º, la demanda debe contener “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. (...)”.

Revisada la demanda, la misma se dirige contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, PORVENIR y la NUEVA EPS, y lo pretendido es únicamente se ordene realizar una nueva valoración médica integral a la demandante por un especialista de la lista de auxiliares de la justicia, de donde se deduce que **la pretensión no se dirige contra ninguna de las entidades accionadas**, y, si bien se solicita al juez fallar ultra y extra petita, el ejercicio de esas facultades por parte del juez laboral es discrecional, y no obligatorio, tal como expresamente se consagra en el artículo 50 del CPTSS que dispone: El juez...podrá...”».

Además, las facultades extra y ultra petita si bien permiten otorgar al trabajador o afiliado pretensiones “*por fuera de lo pedido*” o “*más allá de lo pedido*”, también lo es que esa facultad no es absoluta, la misma se supedita a que los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, por manera que la parte actora a través de su apoderado judicial deberá expresar con claridad las pretensiones de la demanda -qué es lo que se busca con el litigio-. así mismo, contra quién se dirigen las mismas, a fin de determinar qué es concretamente lo pretendido con el proceso y quienes estarían llamadas a responder por esas pretensiones, a fin de no afectar derechos y garantías de las partes o que se finalice el proceso sin lograr una verdadera justicia material por no haberse hecho precisión sobre las pretensiones declaratorias y condenatorias.

Es decir, el juez no puede decidir caprichosamente a qué tiene derecho la señora DIANA LINETH TEGUE, de lo contrario, se afectaría el debido proceso y el derecho a la defensa de la pasiva y, en ese sentido, lo demandado debe ser expresado en forma clara, precisa y detallada, **se debe particularizar las prestaciones que se reclaman y a qué tiempo corresponden**.

En consecuencia, de lo anterior, y siendo entonces procedente, se devolverá la demanda a la parte actora para que la misma sea subsanada en los términos anteriormente expuestos, **advirtiéndose** que se deberá subsanar el poder en caso de ser necesario, pues el mismo debe versar sobre lo pretendido.

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00205
DEMANDANTE: DIANA LINETH TEGUE DIAZ
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS

Se advierte, que el no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído, traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la demanda presentada por la parte demandante, para que sea corregida dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación en estado de esta providencia, según la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que, si no corrige la demanda dentro del término indicado, esta se rechazará de conformidad con el Art. 90 del CGP (Art. 145 CPL) y conforme a lo manifestado en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA al abogado **ORLANDO BANGUERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 10.479.377 expedida en Santander de Quilichao - Cauca y Tarjeta Profesional número 77.964 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte demandante, según las facultades otorgadas en el memorial poder obrante en autos.

CUARTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Paola A. Castrillón U.

**PAOLA ANDREA CASTRILLON VELASCO
JUEZ**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACION: 190013105001-2021-00205
DEMANDANTE: DIANA LINETH TEGUE DIAZ
DEMANDADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ Y OTROS

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN – CAUCA**

En Estado No. **147** se notifica el auto anterior.

Popayán, **28 de septiembre de 2021.**



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO